



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Menor Cuantía
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2017-00908</b> -00
<b>Asunto</b>	Resuelve incidente sancionatorio

Sea lo primero indicar que en atención a memorial allegado por el Auxiliar de Justicia, Fernando Cardona Jaramillo, mediante el cual se manifiesta conocimiento del incidente sancionatorio en su contra y hace las manifestaciones correspondientes, se tendrá notificado por conducta concluyente del auto que abrió incidente en su contra, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso. En ese sentido, se entenderá notificado el Auxiliar mencionado desde el día en que presentó dicho escrito ante el Despacho, esto es, el 6 de mayo de 2022.

Agotada la precisión anterior, procederá el Despacho a resolver el incidente sanción al perito contable identificado con cédula de ciudadanía No. 8.272.337, designado por medio de Auto del 13 de noviembre de 2020, como perito contable dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por Conjunto Residencial Vegas de Zúñiga P.H. en contra de Marilex Ynara Freile Méndez, Omar Junior Anaya Freile, Jorge Manuel Anaya Freile y Camilo Andrés Anaya Freile.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL INCIDENTE**

El Auxiliar de la Justicia, Fernando Cardona Jaramillo, ejerció su derecho de defensa, indicando que: (i) tuvo conocimiento de la apertura del incidente el 3 de mayo de 2022; (ii) que presentó las experticias solicitadas por el Despacho, remitiéndolas al correo del Juzgado los días: 10 de mayo de 2021, 3 de septiembre de 2021, 27 de septiembre de 2021 y 23 de febrero de 2022; (iii) el trabajo contable fue realizado

con amplia dedicación y tiempo; (iv) en la lista de auxiliares de la justicia se registró su dirección física ya que no cuenta con correo electrónico y (v) que el último dictamen aportado lo quiso entregar directamente al Despacho, sin embargo la Oficina de Apoyo Judicial no lo recibió por cuanto debía remitirlo al canal digital correspondiente.

Anexo para su defensa copia de los dictámenes periciales presentados y copia de su cédula de ciudadanía.

### **ANTECEDENTES**

El Juzgado por medio de Auto del 13 de noviembre de 2020 (archivo 6 del expediente digital), designó como perito evaluador del proceso antes referenciado a Fernando Cardona Jaramillo, quien tomó posesión del cargo el 19 de enero de 2021 (archivo 12 del expediente digital).

Por medio de Auto del 25 de enero de 2021, se ordenó la remisión del expediente digital al Auxiliar mencionado con la finalidad de que cumpliera la labor encomendada y referida en el Auto que decretó pruebas el 5 de noviembre de 2019.

El primer dictamen remitido por el Perito Fernando Cardona Jaramillo, fue remitido el 10 de mayo de 2021, sin embargo, fue **requerido** el Auxiliar el 11 de mayo de 2021, a toda cuenta que el peritazgo adolecía de falencias, al no constar en el mismo: *"1. Las obligaciones a cargo de los demandados, cuotas de administración ordinarias y extraordinarias para los apartamentos 516 y 919 a partir del año 2011 y hasta la fecha. 2. Libros contables y actas de asamblea donde consten las obligaciones a cargo de los demandados por los apartamentos 516 y 919. 3. Los pagos realizados por los demandados a los apartamentos de su propiedad a partir del año 2011"*, además, no constaba la imputación de esos pagos y datos necesarios para el proceso, ni documentos que acreditaran su profesión, idoneidad y

experiencia, métodos usados, juramento de que no se encuentra incurso en causales de impedimento y las conclusiones del Dictamen Pericial, de conformidad con el artículo 226 del Estatuto Procesal.

Pese a lo anterior, transcurrido término más que prudencial, el auxiliar de la justicia no presentó el Dictamen Pericial solicitado con el lleno de requisitos solicitados, razón por la cual por medio de Auto del 30 de agosto de 2021, se reprogramó la audiencia que iba a realizarse el 31 de agosto de 2021, para el 25 de noviembre de 2021. Concomitantemente, se dio apertura del incidente sancionatorio.

El 3 de septiembre de 2021, el perito presentó memorial al Despacho indicando que no fue posible ampliar el Dictamen Pericial, dada la no colaboración de la parte actora, además, anexó la misma experticia presentada el 10 de mayo de 2021. Por lo anterior, solicitó una ampliación de plazo para presentar el Dictamen correspondiente.

En atención a las manifestaciones del auxiliar de la justicia, por medio de Auto del 9 de septiembre de 2021, se requirió a la parte actora para que suministrara la información requerida por el perito. En memorial del 17 de septiembre de 2021, la demandante indicó que no le asistía razón al señor Fernando Cardona Jaramillo, por cuanto afirmó que se brindó la información requerida y se sostuvo reuniones con el mismo, como prueba allegó bandeja de entrada de los correos cruzados con el auxiliar.

No obstante, se accedió a conceder un nuevo plazo para que el auxiliar de la justicia aportará el Dictamen Pericial correspondiente con el lleno de requisitos, razón por la cual, mediante Auto del 3 de noviembre de 2021, se reprogramó la audiencia que se pretendía celebrar el 25 de noviembre de 2021, para el 24 de marzo de 2022.

La parte actora mediante memorial del 22 de febrero de 2022, informó al Despacho que, pese a comunicaciones con el Perito no se pudo obtener el Dictamen Pericial solicitado por el Despacho.

En atención a los múltiples requerimientos, plazos y reprogramaciones de audiencias, dada la no presentación del Dictamen Pericial correspondiente, se profirió Auto del 22 de marzo de 2022, adicionado por medio de Auto del 24 de marzo de 2022, mediante el cual se canceló la audiencia; se relevó al perito contable Fernando Cardona Jaramillo; se nombró uno nuevo; se ordenó continuar adelante con el incidente sancionatorio y se aclaró que si bien el 23 de febrero de 2022 se allegó al Despacho un Dictamen Pericial, este tampoco daba cumplimiento a lo requerido por el Despacho, puesto que no contenía libros contables, actas de asamblea y no se cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso.

El incidentado allegó memorial el 6 de mayo de 2022, mediante el cual indicó tener conocimiento del incidente en su contra y hizo los pronunciamientos correspondientes por lo cual se entendió notificado por medio de la presente providencia.

Como pruebas del presente incidente ténganse las documentales aportadas por el incidentado y, de manera oficiosa las que obren en el proceso relacionadas con el nombramiento y posesión del perito Fernando Cardona Jaramillo.

### **CONSIDERACIONES**

Tratándose de auxiliares de la justicia, dada la naturaleza de su oficio, se determinó por el legislador una consagración especial en el artículo 50 del Código General del Proceso, en la cual se determinó las causales de exclusión de la lista de auxiliares

de la justicia, entre ellas, se dispuso en el numeral 8 de dicha normativa, lo siguiente:  
*"A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado".*

En el mismo artículo, se determinó que en el caso que el Juez tenga conocimiento de un hecho determinante de exclusión de lista debe comunicar al Consejo Superior de la Judicatura para que este determine las sanciones o multas a las que haya lugar.

Descendiendo al caso concreto se encuentra que el Auxiliar de la Justicia si bien referencia que aportó los Dictámenes correspondientes en cuatro ocasiones. Lo cierto es que respecto al aportado el 10 de mayo de 2021, se le requirió el 11 de mayo de 2021 para que cumpliera a cabalidad con los puntos frente a los cuales tenía que rendir dictamen, además de los establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Igualmente, si bien se refiere que se aportó otro Dictamen el 3 de septiembre de 2021, lo cierto es que a archivo 32 visible en el expediente digital, se constata que el perito remitió nuevamente la misma experticia presentada el 10 de mayo, frente a la cual ya se le habían planteado las falencias detectadas. Como quiera, a su solicitud de nuevo plazo para presentar el Dictamen, se accedió y se reprogramó audiencia.

Así mismo, se indica que se aportó Dictamen Pericial el 27 de septiembre de 2021, sin embargo, la parte actora no aporta prueba del envío de esta experticia y tampoco existen registros de que ese día se haya remitido la misma ni en el expediente ni en el correo del Despacho.

En último lugar, la parte actora presentó otro Dictamen Pericial el 23 de febrero de 2021, sin embargo, se avizó que el mismo seguía sin cumplir con los

requerimientos del Despacho a tenor del Auto del 5 de noviembre de 2019 y el artículo 226 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, si bien el incidentado alega que se remitió la experticia en cuatro ocasiones cumpliendo con la labor encomendada por el Despacho, lo cierto es que no se cumplió en ninguna ocasión con el pleno de requerimientos realizados, de los cuales el auxiliar de la justicia tenía pleno conocimiento y acceso al expediente digital.

Por ello, se desvirtúa que el auxiliar de la justicia haya dado cabal cumplimiento a sus deberes, pues del expediente del proceso se desprende claramente que se debió requerir al incidentado en varias ocasiones y reprogramar audiencias, lo que supuso que se viera en desmedro la continuidad del proceso.

Ahora bien, se indica por el perito que no cuenta con canal digital sino solo con dirección física de notificaciones. Al respecto se habrá de indicar que el perito, al desempeñar un cargo de esta naturaleza, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 47 del Estatuto Procesal, esto es, con la "*garantía de responsabilidad y cumplimiento*". Para tal propósito, entre otras cuestiones, se remitió al auxiliar –a los canales digitales desde los cuales se comunicaba– el acceso al expediente correspondiente.

De esta manera, se evidencia una presunta falta a los deberes por parte del auxiliar de la justicia, que se constatan igualmente en la relación de antecedentes realizada. Razón por la cual, dada la posible causación de la causal determinante de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, más concretamente, la referida en el numeral 8 del artículo 50 del Código General del Proceso, se habrá de proceder a dar cumplimiento a lo establecido en dicho artículo y comunicar al Honorable Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: COMUNÍQUESE** al Honorable Consejo Superior de la Judicatura la posible comisión de un hecho determinante de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, consagrado en el artículo 50 numeral 8 del Código General del Proceso, en la pudo haber incurrido el señor **FERNANDO CARDONA JARAMILLO** identificado con la **C.C. 8.272.337**, para lo de su competencia.

**SEGUNDO: COMPÚLSESE**, por medio de la Secretaría del Despacho, copias con destino al Honorable Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, en virtud del artículo 50 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

8

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd96f2f17e6ee813693c658dc0f9c3560e03eb40c79a674d32db59b067c64c75**

Documento generado en 13/05/2022 12:08:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**